

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2009. ACTOR: MUNICIPIO DE ARROYO SECO, ESTADO™DE™ QUERÉTARO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de treinta de abril de dos mil trece, dictada en ese asunto, se publicó en el Diario Óficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el trece de septiembre de dos mil trece y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de dos mil trece, tomo 1, página cuatrocientos sesenta y cuatro y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes.

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el treinta de abril de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, 'La Sombra de Arteaga', el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, así como del párrafo quinto del referido artículo 2o., publicado en el citado medio de difusión oficial el veintinueve de marzo de dos mil trece, en términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria. --- TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, 'La Sombra de Arteaga', y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Los efectos de la sentencia, son las siguientes:

"OCTAVO. Efectos de la declaratoria de invalidez. Por estos motivos, ha resultado procedente y fundada esta controversia constitucional. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, 41, fracciones III, IV, V y VI, y 42, primero y último párrafos de la Ley Reglamentaria de la las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se declara la invalidez de la Ley que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, así como del párrafo quinto del referido artículo 2o., publicado en el citado medio de difusión oficial el veintinueve de marzo de dos mil trece. --- Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, en términos de lo previsto en los artículos 105, fracción I, párrafos penúltimo y último constitucional; 42, párrafos primero y último y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente respecto a la esfera competencial del municipio de Arroyo Seco, de la referida entidad federativa".

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de treinta de abril de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 89/2009, invalidó las normas impugnadas, por lo que han dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, el cual quedó legalmente notificado al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, el treinta de agosto de dos mil trece, mediante oficio 2861/2013, entregado en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia que obra a foja mil doscientos cuarenta y tres de autos; además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, y con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, archívese este expediente como asunto concluido.

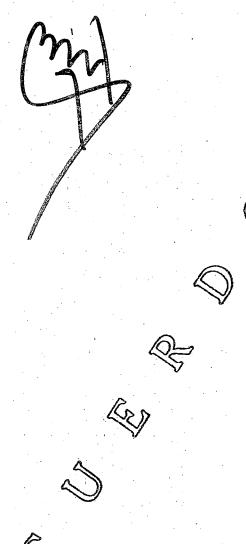
Notifiquese por lista.



Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien
actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de

Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.





Esta hoja es parte final del auto dictado el veintiocho de noviembre de do mil trece, por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 89/2009, promovida por el Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro. Conste.